



b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, 26,18 €.

Artículo 6.—Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación de en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.—Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la incitación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas, o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularan las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. Las cuotas exigibles por licencia de acometida, tendrán carácter irreducible y se recaudaran simultáneamente a la concesión de la autorización de acometida.

Disposición final.— La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS**

#### **Fundamento legal**

Artículo 1.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por los servicios de recogida de basuras, cuya exacción se efectuará conforme a lo previsto en esta ordenanza.

#### **Naturaleza del tributo**

Artículo 2.— El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público, que se refiera, afecta o beneficia al sujeto pasivo con cumplimiento de todas las características que rodean este tipo de tributo.

#### **Hecho imponible**

Artículo 3.— El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de recogida de basuras, su transporte y eliminación.

#### **Sujetos pasivos**

Artículo 4.— Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los posibles beneficiarios.

#### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán



reconocerse otros beneficios fiscales que lo expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los tratados internacionales.

#### Cuota tributaria

Artículo 6.– La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

	€/anual	€/semestral
1. Vivienda	49 €	24 €
2.– Financieras bancos y cajas	250€	125 €
3.– Lavaderos de coches	250€	125€
4. Industria		
Superficie hasta 20 m <sup>2</sup>	80 €	40 €
Superficie de 21 a 50 m <sup>2</sup>	100 €	50 €
Superficie de 50 a 100 m <sup>2</sup>	120 €	60 €
Superficie de más de 100 m <sup>2</sup>	150 €	75 €

#### Devengo

Artículo 7.– Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que se refiere la misma.

Disposición final.– La presente Ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por depuración de aguas residuales que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.–Objeto y hecho imponible.

1.– Objeto imponible viviendas o locales, a cuyos efectos se entenderá como objeto imposables cada vivienda o local con acceso independiente desde la vía pública.

2.– Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La prestación de los servicios de depuración de las aguas residuales vertidas por la red de alcantarillado, que provengan de aquellas fincas urbanas que tengan conexión con la red de agua potable.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1.– Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas las entidades a que se refiere el artículo 33 de Ley General Tributaria que sean:

a) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.– En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.–Responsables.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de Ley General Tributaria.

Artículo 5.–Cuota tributaria: La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales se determinada:

– En función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, cuando en la misma cuenta tenga instalado contador.